Por quanto por parte de Vmd. Don Bernardo Vicente Toledano
se me ha hecho relacion, que hallandose Vmd. en
Posesion de Alcalde ordinario de esta Villa de Ntra Señora
de la Asuncion de Nuevo Mexico, en virtud de Real Provision
de su Magestad, que Dios guarde, dada en esta Villa en
veinte y quatro de Agosto de mil setecientos y quarenta y
quatro años, por el Señor Don Joseph Chacon Medina
Salazar y Villasur, Governador y Capitan General de
este Nuevo Reyno de la Nueva Vizcaya, y por ante mi
el infrascripto Escribano de Su Magestad, y de Gobierno
de dicha Provincia, y hallandose en el exercicio de dicho
empleo, y en la practica de el, y de las Ordenanzas
Reales, que para el Govierno de los Pueblos de Indios
tiene dispuestas su Magestad, y en la Ley 2ª Titulo 3º
Libro 6º de la Recopilacion de estos Reynos, que
dispone, que los Governadores, Alcaldes mayores, y
Corregidores, Residan precisamente en sus Provincias,
Partidos, y Corregimientos, y no salgan de ellos, sin
Licencia, y facultad de su Superior, y que en ausencias
de ellos, sus Tenientes, y Lugartenientes, usen de sus
Oficios, y Varas, y no otras personas, y que en
Pueblos de Indios, donde no hubiere Alcaldes mayores,
ni Corregidores, los Gobernadores, Alcaldes, y Regidores
de ellos, con asistencia del Religioso Ministro de Doctrina
y Alcaldes de la Santa Hermandad, hagan Justicia,
y Govierno, segun, y como se contiene en dicha Ley,
y en la 3ª Titulo 3º Libro 6º de dicha Recopilacion,
que dispone, que los Governadores, Alcaldes mayores,
y Corregidores, no puedan llevar, ni lleven Salarios
algunos, ni otra cosa alguna, aunque sea con color
de Fiestas, Dadivas, Presentes, Derechos, ni otra
cosa alguna, sino solamente los Salarios, que
Su Magestad les tiene señalados, y que fuere
costumbre llevar, y que no hagan Repartimientos
de Mercancias, ni otra cosa alguna, con pena
de perdimiento de todos sus bienes, la mitad
para la Camara de Su Magestad, y la otra
mitad para el Juez que los sentenciare, y
Juez Pesquisidor, que a ello fuere enviado,
y que sobre la residencia, que se les ha de tomar
en sus oficios, sean obligados a responder a
qualquiera demanda, que contra ellos se diere,
dentro de sesenta dias primeros siguientes,
que acabaren de dar residencia, y que
Fenecido el dicho tiempo, no se admitan
demandas algunas, ni sobre ellas se les
haga cargo alguno, y que los Fiadores,
que hubieren dado, sean obligados a
responder por ellos, en todo lo que
fuere contra sus personas, y bienes,
como si fuera contra los mismos
Governadores, Alcaldes mayores, y
Corregidores, que fianzaron, aunque
no se haga mencion de ello en las
Fianzas, que dieren, y que no
puedan ser Governadores, Alcaldes
mayores, ni Corregidores, los
Hijos, Padres, Hermanos, Tios,
Primos, ni Parientes, dentro
del quarto grado de consanguinidad,
de los Governadores, Alcaldes
mayores, y Corregidores, que
hubieren estado en los Oficios,
ni sus Criados, ni Familiares,
ni Oficiales, ni Personas, que
hayan sido sus Fiadores, ni
Procuradores, ni Abogados,
ni Personas, que hayan
tenido Pleitos, ni Causas
en sus Juzgados, ni
Vecinos, ni Naturales
de los Lugares, donde
hubieren de ser
Governadores, Alcaldes
mayores, y Corregidores,
ni Mercaderes, ni
Tratantes, ni
Arrendadores,
ni Labradores,
ni Ganaderos,
ni Oficiales,
ni Personas,
que hayan